



CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRES DAVID CAICEDO CADENA
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
RADICADO: 680013110006**20230057300**
FECHA DE PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE 2023

Conforme al Decreto 2591 de 1991 y de acuerdo con la solicitud formulada por ANDRES DAVID CAICEDO CADENA identificado con c.c. 1.005.333.702 contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD POLITECNICO GRANCOLOMBIANO y, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la anterior ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ANDRES DAVID CAICEDO CADENA identificado con c.c. 1.005.333.702 contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES. En consecuencia, DÉSELE el trámite preferencial de que trata el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. – TENER como prueba documental las aportadas por el tutelante.

TERCERO. – VINCULAR a la presente acción constitucional a los miembros de la lista de elegibles Proceso de Selección Territorial 8, OPEC 189878 – Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 - Oficina de la Mujer y Equidad de Género, para lo de su cargo.

CUARTO. – ORDENAR a la UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que de manera inmediata se sirvan publicar la presente providencia en la página web de la entidad y/o aplicativo dispuesto para tales fines, así mismo, remitir copia del escrito tutelar y el presente auto, a cada uno de los correos electrónicos que disponga de quienes conforman la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 OPEC 189878, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad DEPARTAMENTO DE VAUPÉS, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8.

De lo anterior, las entidades accionadas deberán enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web.

QUINTO. - NEGAR la medida provisional solicitada toda vez que no se allegó siquiera prueba sumaria para demostrar el perjuicio cierto e inminente que dé lugar a determinar la urgencia de decretar tal medida.

Ello en razón de que conforme lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 2591 de 2001, debidamente explicado en la sentencia de tutela de la Corte Constitucional T-103/18, estas medidas provisionales deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada, además de estar encaminadas "(...) a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

SEXTO. - CORRER traslado de la solicitud a los accionados y vinculados a fin de que en el término de DOS (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se pronuncien sobre la presente acción, allegando su respuesta a la dirección de correo electrónico j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a29ce2c28c8141e234cc65ac0e2f7fd4b4a720117110ac196a83d07a830de1**

Documento generado en 04/12/2023 05:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>